

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	
{ Tres meses.....	7	
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	
{ Seis.....		
{ Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Agosto de 1878.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso de alzada interpuesto por D. José Rover contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que declaró nulo el escrutinio que tuvo lugar con motivo del nombramiento de Farmacéutico del Hospital, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 25 de Mayo último y 6 del actual, la Sección ha examinado los recursos interpuestos por D. José Rover contra dos acuerdos de la Diputación provincial de las Baleares, relativos al nombramiento de Farmacéutico del Hospital provincial.

De certificación expedida por el Secretario de dicha Corporación resulta:

Que habiéndose dado cuenta en la sesión de 8 de Noviembre del pasado año de 1877 del resultado de los ejercicios de oposición verificados para proveer aquella plaza, así como de la terna formada por el Tribunal de censura, se procedió á la votación secreta del que había de ser elegido para el cargo. Que terminada la votación, el Gobernador Presidente extrajo de la urna 12 papeletas, y leyó en alta voz siete veces el nombre de D. José Rover y cinco el de D. José Homs. Que habiendo manifestado uno de los Diputados que seguramente se había padecido alguna equivocación, el Presidente tomó de nuevo las 12 papeletas extraídas, y pronunció como la vez primera siete veces el nombre de Rover y cinco el de Homs, en vista de lo cual quedó elegido el primero, á quien se expidió el título correspondiente, y se dio posesión de la plaza en 20 de aquel mes.

Consta asimismo por otra certificación que en

sesión celebrada por la Diputación en 13 de Diciembre siguiente, después de leída y aprobada el acta de la anterior (8 de Noviembre), uno de los Diputados observó que nadie más que el Presidente se había enterado de las papeletas para la elección de Farmacéutico, y por consiguiente que *nadie podía dar fe de si real ó efectivamente había leído lo que en ellas se expresaba*. A petición del mismo Diputado se dió lectura del art. 53 del reglamento interior de la Corporación, que determina el modo de hacerse los escrutinios, después de lo cual propuso que se dejase sin efecto el nombramiento; y declarado el punto suficientemente discutido se puso á votación dicha proposición, que fué aprobada por seis votos contra dos; absteniéndose de votar otro dos individuos, que fundaron su abstención en no haber asistido á la sesión anterior.

Notificado este acuerdo á D. José Rover en 15 del referido mes de Diciembre, entabló el día 20 recurso de alzada por conducto del Gobernador de la provincia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., sosteniendo la validez de la elección que considera ajustada al reglamento de orden interior de la Diputación, é irrevocable en consecuencia su primer acuerdo.

Prévio informe de la Comisión provincial, se elevó el expediente á ese Ministerio con fecha 9 de Febrero, remitiéndose después en 14 de Mayo el nuevo recurso interpuesto por el mismo Rover contra el acuerdo adoptado por la Diputación en 13 de Abril de este año, mediante el cual, y teniendo en cuenta que había transcurrido el plazo de 40 días que señala el art. 53 de la ley provincial para resolver los acuerdos apelados, acordó proceder á nuevo nombramiento de Farmacéutico, votando siete individuos á favor de D. José Homs y dos á D. Bernardo Martorell, resultando dos papeletas en blanco.

La Sección, al tener la honra de informar á V. E. en virtud de las órdenes anotadas al principio, examinará ante todo las formalidades extrínsecas de los acuerdos reformados para deducir la validez ó nulidad de los actos de la Diputación.

La ley provincial de 2 de Octubre de 1877, al dictar reglas sobre el modo de funcionar las Diputaciones, establece que para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (art. 39.)

Esa mayoría absoluta la componen 11 individuos en la Diputación provincial de las Baleares, puesto que la totalidad de los Diputados son 20 con arreglo á la división de distritos aprobada por Real decreto de 10 de Febrero de 1877.

Pues bien: según las actas correspondientes á la

sesión de 8 de Noviembre, asistieron 12 Diputados; á la del 13 de Diciembre 10; á la del 13 de Abril 11; pero como en las dos últimas sesiones se abstuvieron de votar dos individuos en cada una, lo cual está prohibido por el art. 99 de la ley municipal á que se refiere el 41 de la provincial, resulta de toda evidencia que no hubo acuerdo válido más que en la primera sesión, ó sea en la de 8 de Noviembre, á la que asistieron y votaron, según se ha dicho, 12 Diputados.

Aun en la hipótesis de que hubiese alguna vacante en la Corporación cuando se celebraron las dos últimas sesiones, acerca de lo cual no hay datos en el expediente, todavía adolecían los acuerdos en ellas adoptados del vicio de no haber votado todos los Diputados presentes al acto, requisito de que no se podía prescindir, dados los términos del citado artículo 99 de la ley municipal, que de un modo absoluto declara que los concurrentes á las sesiones son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, *sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo*.

Son, pues, circunstancias tan esenciales para la validez de las sesiones y acuerdos de las Corporaciones populares el número de individuos y la emisión de votos, que cualquier falta en ese sentido constituye infracción de ley y anula el acto.

Esto sentado, es indudable que la única sesión que revistió caracteres válidos fué la de 8 de Noviembre, en que recayó el nombramiento de Farmacéutico en favor de D. José Rover.

Dícese, sin embargo, que el escrutinio no se sujetó al procedimiento señalado en el art. 53 del reglamento particular de la Corporación; y al asentarlo así, parece que se intenta negar á la Autoridad que presidió el acto la facultad de leer y computar los votos.

Para persuadirse de lo contrario basta considerar que, según aquel artículo, «el Presidente y Secretario son los escrutadores en las votaciones secretas;» y como la palabra *escrutador* en su sentido recto y filológico se aplica al que en elecciones y otros actos semejantes cuenta y computa los votos, no es dado desconocer el perfecto derecho con que el Gobernador Presidente leyó las papeletas, y contó los votos, levantando acta de ellos el único Secretario asistente, compartiéndose de este modo la operación.

Esa es la forma acostumbrada, por aquella Corporación, según expresan dos Diputados en la sesión de 13 de Diciembre, sin que nadie contradijese tal aserto; y como por otra parte no se hizo protesta alguna en la sesión de 8 de Noviembre, y la duda que ocurrió á uno de los Vocales sobre la exactitud



de los nombres proclamados fué satisfecha en el acto, repitiéndose la lectura de los mismos nombres, no cabe presumir error ni malicia en el resultado del escrutinio.

Grave es por demás significar que los siete Diputados que se designan en el informe de la Comisión provincial de 6 de Febrero dieron sus votos á Don José Homs en la eleccion que se verificó primeramente. Esa afirmacion, que no tiene más justificante que el dicho de aquellos Diputados, carece de fuerza tratándose de una votacion secreta, en que no caben otras pruebas que los resultados del acta, único medio de evitar confabulaciones y sugerencias que el órden moral rechaza.

Implica además esa afirmacion una imputacion gravísima para una persona constituida en Autoridad en aquella provincia, y que hoy la ejerce en otra; por lo cual, y en virtud de las disposiciones conte-

nidas en los artículos 86, 87 y 94 de la ley provincial, procede que se pasen á la Audiencia del territorio, para los efectos á que haya lugar, certificaciones de las actas de las sesiones de 8 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1877, y del informe de la Comisión provincial de 6 de Febrero del corriente año, así como copia autorizada de este dictámen.

Por lo expuesto, y teniendo en consideracion que las Corporaciones administrativas carecen de competencia para anular los acuerdos adoptados legalmente por las mismas, y que en las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo está el interpretar el valor y alcance del art. 53 de la ley provincial en el sentido que lo hizo la órden de 29 de Mayo de 1874, la Seccion opina:

1.º Que deben declararse nulas las sesiones celebradas por la Diputacion provincial de las Baleares en 13 de Diciembre de 1877 y 13 de Abril del pre-

sente año en lo que al particular del expediente se refiere.

2.º Que procede dar exacto cumplimiento al acuerdo tomado en la sesion de 8 de Noviembre de 1877, referente al nombramiento de Farmacéutico del hospital provincial.

Y 3.º Que se pasen á la Audiencia del territorio los documentos de que se hace mérito en el fondo del dictámen para los efectos que correspondan en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mcz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cént.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda .....	20 62	10 37	11 62	»	0 75	0 62	1 45	0 30	0 70	1 50	»	1 75	0 04	0 03
Almazan .....	19 73	11 89	12 97	»	0 82	0 70	1 27	0 25	0 87	1 30	»	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma .....	19 38	10 81	11 71	»	0 70	0 59	1 25	0 17	0 65	1 09	»	1 74	0 04	0 04
Medinaceli .....	20 35	11 89	13 59	»	0 82	0 60	1 11	0 25	0 84	1 48	»	2 17	0 04	0 04
Soria .....	16 21	10 81	12 61	»	0 98	0 70	1 43	0 38	0 68	1 28	1 28	2 17	0 04	0 04
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza .....	18 38	13 12	12 69	»	»	0 60	1 50	0 33	0 84	0 94	»	1 90	0 04	0 04
Arcos .....	20 04	9 91	13 51	»	0 75	0 60	1 19	0 28	0 81	1 44	»	2 78	0 04	0 04
Berlanga .....	22 45	9 25	13 95	»	»	0 60	1 37	0 18	1 15	1 37	»	1 45	0 04	0 04
Gómara .....	18 02	9 46	10 36	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 53	»	2 30	»	»
Noviercas .....	19 81	9 01	12 61	»	0 78	0 60	1 27	0 19	0 68	1 09	»	2 71	0 03	0 02
Totales .....	194 99	106 52	123 62	»	6 38	6 25	12 95	2 55	7 90	13 02	1 28	21 12	0 33	0 33
Precio medio general en la provincia .....	19 49	10 65	12 56	»	0 63	0 62	1 29	0 25	0 79	1 30	1 28	2 11	0 03	0 03

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cént.	
Trigo...	Precio máximo.....	22 45	Berlanga.
	Id. mínimo.....	16 21	Soria.
Cebada..	Id. máximo.....	13 12	Almarza.
	Id. mínimo.....	9 01	Noviercas.

Soria, 11 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El Gobernador, CIRUELOS.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Felipe Rodriguez de Arellano.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

	Pesetas. Cént.
Tauste .....	1.140
Paracuellos de la Ribera .....	825
Villanueva de Gállego .....	852 50
Las de Oseras y Farasdues .....	665
Mara .....	625
Alagon (sustitucion) .....	550
Fuencalderas (incompleta) .....	375
Asso-Veral (id.) .....	200

De niñas.

Bordalba .....	470
Embid de Ariza .....	415 50
Villarreal (incompleta) .....	261

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

	Pesetas. Cént.
Las de Bielsa y Montañana (esta de temporada) .....	625
Poleñino .....	571 25
Las de Santa Lecina y Coscojuela de Fantoba .....	525
Betesa .....	520
Caladrones .....	496 25
Bara y Miz (de temporada) .....	486
Yésero .....	400
Serraduy .....	395
Neril .....	345
Las de Piedrafita, Banaston, Arasanz y Espierva .....	325



COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

Vacante una plaza de auxiliar de oficinas de 4.ª clase, dotada con el sueldo anual de 912.50 pesetas, opción á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan, y debiendo ser provista por los sargentos de los regimientos de artillería que han cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, ó por los licenciados de los mismos regimientos, prefiriendo á los que obtuvieron mayor graduación, se publica por este medio para que los que deseen y se encuentren en condiciones, dirijan sus instancias al Excmo. Señor Director general del Cuerpo hasta el 15 de Diciembre próximo venidero.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 22 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual lo que sigue: =Excmo. Sr.: =Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente: =Excelentísimo Sr.: =Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez, como ya se hizo por Real orden de 17 de Mayo de 1877, la de 21 de Noviembre de 1866, disponiendo que todo contrabando aprehendido por el cuerpo de la Guardia civil se depositare íntegro en las arcas del Tesoro sin que los aprehensores pudieran recibir la más pequeña recompensa por su servicio. =El prestigio de tan distinguida institucion y la fama de honrada que disfruta se hallan bastante más altos que la idea del lucro, que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones pudiera apoderarse de sus individuos, y sería establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables el negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen derecho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relacion tienen con la Administracion. =Las fuerzas del Ejército, así de infantería como de caballería, han estado ocupadas diferentes veces en la persecucion del fraude y en el cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la ley establece, y en el segundo un plus ó gratificacion; y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las rentas del Estado, ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo más mínimo. =La cuestoin del contrabando es de las más vitales que afectan al Tesoro, y reviste tal carácter moral que ningun instituto, por alto que sea, puede prescindir de combatirla; y claro es que este concurso dejaria de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que se le priva del premio de sus servicios, mucho más apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el Reglamento. =El empleo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la escasez del cuerpo de Carabineros y su organizacion no permiten la presencia de sus individuos en número respetable sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulación del contrabando. =Aquel benemérito cuerpo que recorre las carreteras y los montes y es el azote de la gente de mal vivir y posee los indicios más vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio. =Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (Q. D. G.), y con el fin de dar á su mandato la extension que reclama el buen servicio de las rentas, acallando, por

militar, conforme á lo dispuesto en la orden de 21 de Octubre de 1873.

Además del sueldo asignado los maestros disfrutará casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo deseean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigirán sus instancias, acompañadas de los justificantes, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zaragoza, 6 de Noviembre de 1878. =El Rector, Jerónimo Borao.

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion en el mes de Diciembre próximo las escuelas que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE HUESCA.

De párvulos.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Alcampel 1100

Además del sueldo que á la expresada escuela se deja asignado, el maestro disfrutará habitacion decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el referido mes de Diciembre todas las escuelas de esta clase pertenecientes á dicha provincia y á la de Soria que resulten vacantes durante el plazo que en este edicto se señala para presentar instancias y las que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la respectiva provincia tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza, 8 de Noviembre de 1878. =El Rector, Jerónimo Borao.

COMISARIA DE GUERRA. = PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta por término de un año y á precios fijos el servicio de utensilios militares de esta plaza, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia militar del Distrito de Burgos y en esta Comisaría de guerra, sita en la calle del Collado, núm. 21, piso principal, el dia 20 del actual á las 11 de su mañana, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites, así como el modelo de proposición á los que quieran tomar parte en la licitacion.

Soria, 9 de Noviembre de 1878. =José de Sarmiento.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones y precios límites fijados para el suministro de aceite, carbon, leña, camas de utensilio y juegos de id. en la plaza de Soria, se obliga á encargarse del expresado servicio en los precios siguientes:

- Por cada cama que se suministre... tanto (en letra).
Por cada juego de utensilios... idem.
Por cada litro de aceite de segunda clase... idem.
Por cada kilogramo de carbon vegetal... idem.
Por cada kilogramo de leña... idem.

Y para que sea válida esta proposicion acompañe el talon del depósito que ha verificado como garantía, segun se exige por el pliego de condiciones. (Fecha y firma del proponente).

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Las de Apies, Pertusa, Aguinalin y Bisaurri (sustitucion) 312 50, Torrelarribera 303 50, Las de Hornillos y Permisan, Eriste, Eresué, Valle de Vardajá, Merli, Arensa y San Julian de Banzo 300, Villacarli 288 75, Las de Torres de Alcanadre, Bolturina, Majones, Castelflorite, Alias, Asin de Broto, Buesa, Sarvise, Ubiergo, Bergua, Aler, Ayerbe de Broto, y San Feliu 273, Las de las Bellostas, Huertalo, Saravillo, Caballera, Almudafar, Artaso, Sieso de Jaca, Arguisal y Arro 250, Las de Vinacua, Berbusa y Somanes 200, Acin 176 21, Las de Larrosa y Lastiesas 173

De ámbos sexos.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Las de Lacuadrada, Lecina, Betorz, Suelves y Almazorre 273, Basaran 243, Centenero 187 50, Santa Eulalia de la Peña 173, Escartin 150

De niñas.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. La Puebla de Castro 530, Barasona (sustitucion) 137 50

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Castelnou 623, Camañas 500, Sarrion (sustitucion) 412 50, Noguera 312, Nueros, Canadá de Verich, Saladillo, El Villarejo y Castelvispal 273

De niñas.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Vinaceite 416, Cucalno 333 50, Noguera 291 50, Anadon 250, Hinojosa y Fuentes-calientes 223, Yatiel, Valdeconejos y Griegos 208 50, Villaiba Alta, Cañada Bellida, Campos, Tormon y Cañada de Verich 183 50, Torremocha 333 50

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Hervias (sustitucion) 312 50

De niñas.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Ausejo (sustitucion) 223

Incompletas de ámbos sexos.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Garranzo (sustitucion) 301 23, El Rio 288 73, Arrubal 267, Carbonera 250, Peciña 250, Santa Cecilia 250, Morales 250

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Vozmediano 623, Radona 530, Villar del Rio 500, Santa Cruz 400, Muriel de la Fuente y Ucero 375, Noviales y Villanueva de Gormaz 300, Leria 273, Izana 250, Pinilla de Caradueña 200, Santa Cecilia y La Vega 150, Cubo de Hogueras, Espejo, Monasterio, Olmeda, Ontalvilla del Valcorba, Osonilla y Cascajosa, Peralejo, Sotillo de Caracena, Torralba de Arciel y Villalba 125, Avenales 100

De niñas.

Table with 2 columns: School name, Pesetas. Langa 530

Las escuelas de niños de Mara y Fuencalderas se proveen en concepto de sustitutos de los maestros propietarios mientras subsistan en el servicio



otra parte, los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver:—Primero: que se restituya al cuerpo de la Guardia civil, conforme se dispuso en Real orden de 17 de Mayo de 1877, en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo, á cuyo efecto queda derogada la Real orden de 21 de Setiembre de 1866 que dispuso lo contrario.—Segundo: que se autorice al Director del propio instituto para percibir los premios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya invirtiéndolos en el Colegio de Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para premiar servicios especiales de todo género de los Guardias.—Y tercero: que se excite por conducto de los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espíritu de los individuos del cuerpo de orden público y de la policia judicial para que, combinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando, concurren todos á un mismo fin con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas.—De Real orden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponde se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mandado por S. M.—Enterado el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se traslade á V. I. como de su orden lo ejecuto, la precedente Real orden para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese distrito, encargándoles V. I. que exciten el celo de los funcionarios de la policia judicial para la persecucion del contrabando.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde y efectos que se expresan.

Búrgos, 4 de Noviembre de 1878.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 25 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios Procuradores en solicitud de que se declaren vigentes los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias, segun los cuales deben ser estimadas por las Salas de Justicia las cuentas juradas que aquellos presentasen, mandando hacer efectivo su importe por la via de apremio en cuanto estuvieren conforme con el resultado de las tasaciones aprobadas, y á reserva de oír á las partes si se quejasen por agravio ó exceso: Teniendo en cuenta que al reproducirse por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil la obligacion que las ordenanzas imponian á los Procuradores de pagar los gastos que se causasen á su instancia, dejó de consignarse el derecho de presentar cuentas juradas de carácter ejecutivo, que aquellas autorizan, ocasionándose la duda de si podia entenderse vigente tal autorizacion, puesto que el art. 1413 de la indicada ley contenia la derogacion de todos los preceptos anteriores referentes al enjuiciamiento civil; y que promovido expediente en demanda de aclaracion, se dictó, de conformidad con la opinion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la Real orden de 25 de Junio de 1861, definiendo el concepto meramente gubernativo del acuerdo establecido por los citados artículos de las ordenanzas y declarando obligatoria la observancia de los mismos.

Considerando que, á pesar de este precedente, el análogo silencio de la ley provisional organica del Poder judicial, tocante al modo de efectuar los Pro-

curadores el cobro de sus créditos, ha suscitado nuevamente en alguna Audiencia la duda sobre el vigor de los referidos artículos, habiéndose negado las Salas de justicia á conceder carácter ejecutivo á las cuentas juradas:

Considerando, sin embargo, que se explica bien la omision del expresado particular como asunto poco apropiado por su índole reglamentaria á los fines y objeto de la ley orgánica, y que deben reputarse subsistentes las disposiciones especiales relativas al mismo, no conteniendo esta última mandato alguno que desvirtúe su eficacia:

Considerando además que impuesta á los Procuradores la obligacion y responsabilidad de subvenir en toda ocasion á los gastos que motivasen los negocios en que intervienen como representantes, pudiendo ser apremiados sin excusa alguna para el pago, es de procedencia lógica, en razon de equidad, el derecho que debe asistirles para ser reintegrados de la propia manera por los litigantes morosos;

Y por último, que á tan justa contemplacion se une la del perjuicio que, con daño de la buena administracion de justicia, podria originarse en otro caso á la expedicion de los negocios y al peculiar interés de las partes, pues dado lo breve y perentorio de los términos judiciales, y hallándose desprovistos los apoderados de aquel medio eficaz y rápido de hacer efectivos sus créditos por resultar de la natural exigencia del previo suministro de fondos, inspirada en el temor de haber de seguir un litigio para el cobro de sus anticipos y derechos, numerosas apelaciones quedarian desiertas y muchas acciones desamparadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien que se observe y cumpla lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias y la Real orden de 25 de Junio de 1861, relativamente á las cuentas juradas de los Procuradores, las cuales, no obstante, en los casos de la defensa por pobre á que hace referencia el párrafo segundo del art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil habrán de ajustarse á la reduccion proporcional que el mismo preceptúa.—De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I., se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Procuradores de los partidos á que el mismo corresponde y efectos convenientes.

Búrgos, 6 de Noviembre de 1878.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### FÁBRICA DE CHOCOLATES Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES de Roman Lorente y hermano, Plaza del Conde de Gómara, SORIA.

Los consumidores de los chocolates de las fábricas que con tanto interés se venden en casi todos los establecimientos, puede decirse que si toman este artículo es nada más que por la costumbre, sin saber lo que toman.

Mientras los fabricantes sigan abonando á los vendedores de sus productos un 20 y más por 100, es imposible que el chocolate responda á la clase que se le marque, y puede asegurarse que el consumidor á la buena fé está pagando ese interés que utiliza el que lo vende. Por lo mismo, nuestros chocolates se obtienen un 20 por 100 mejores y con más economía.

Chocolates de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 reales, con canela y sin canela.

FERIA Y FIESTAS EN ATECA.—Del 18 al 22 del corriente mes tendrá lugar en la villa de Ateca la feria de ganados y cereales que hace algun tiempo celebra. La buena posicion que ocupa, la importancia y baratura de su comercio, comisiones continuas para la compra de granos, lanas, vinos, pieles, trapo, etc.; las muchas transacciones de ganados, especialmente de cerda, habidas en los años anteriores; la proximidad y fácil traslado á la inmediata feria de Ariza, y las fiestas que en obsequio á su excelsa patrona celebra con motivo de la misa de gracias, y otras muchas funciones y distracciones que se preparan para obsequiar á los concurrentes, todo hace esperar sea una de las mejores y más importantes del país.

¡YA NO SE COSE Á MANO!



LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS

«SINGER»

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11,

y en las sucursales siguientes:

ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 31.
ALICANTE.....	Almas, 5.	MALAGA.....	Angel, 1.
ALMERÍA.....	Principe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Plateria, 13.
AVILA.....	San Segundo, 16.	ORENSE.....	Paz 30.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Bo- ria, 1.	PALENCIA.....	Mayor, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MA- LORCA.....	Bolsera, 18.
BURGOS.....	Español, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo, 49.
CÁCERES.....	Empedrada, 6.	SALAMANCA.....	Corrillo, 2.
CÁDIZ.....	Columela, 20.	SAN SEBASTIAN	
CASTELLÓN.....	San Juan, 2.	SANTA CRUZ DE	
CIUDAD-REAL.....	Feria, 6.	TENERIFE.....	Sol, 39.
CÓRDOBA.....	Ayuntamiento, 14 y 18.	SANTANDER.....	Blanca, 13.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEVILLA.....	Cintería, 8.
CUENCA.....	Carretería, 81.	SEVILLA.....	O'Donnell, 5.
GERONA.....	Abeuradors, 8.	TARRAGONA.....	Acera de la Fuente, 28 y 30.
GRANADA.....	Cárrera del Genil, 15.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GUADALAJARA	Mayor Alta, 5.	TOLEDO.....	Tornerias, 16.
HUELVA.....	Concepcion, 12.	VALENCIA.....	Mar, 53 y 55.
HUESCA.....	Coso Alto, 25.	VALLADOLID.....	Acera de San Fran- cisco, 26.
JAEN.....	Maestra Baja, 19.	VIGO.....	Principe, 44.
LEÓN.....	Rua, 31.	VITORIA.....	General de Alava, 2
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZAMORA.....	Renova, 40.
LOGROÑO.....	Mercado, 23.	ZARAGOZA.....	Alfonso I, 41.
LUGO.....	Plaza Mayor, 9.		

(15—20)

SORIA.—Imprenta provincial.